



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2018-00722

Dando alcance al memorial radicado por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a través del correo electrónico institucional, el 7 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Oficiar al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, informándole que no es posible acceder a su solicitud de embargo de remanentes, comoquiera que mediante providencia calendada 29 de marzo de 2019, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de los demandados. Secretaría, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3652f14574bfd24c6997e6895140c1c8f4ca4e0bdd2579153da12480bcde3**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00683

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 27 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9617840d865d1aecea58bb39e0fcc19019aaf776970f75416b248bca37d6eb34**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00689

Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional el 20 de agosto y 21 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

.- En ese orden de ideas, y comoquiera que la renuncia presentada no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 C.G.P., entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf77bdb1008c8a0af665cfdfee9c023fe10f2ee65da6b9d99e68d182c1ebfb9**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00826

Téngase en cuenta que la demandada Transito Sierra Alfonso se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, tal y como consta en el acta levantada el 13 de octubre de 2021.

Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente, en especial, la solicitud de levantamiento de medidas radicada por la referida demandada. [inciso 5 artículo 599 C.GP.]

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525e901aed9877e4f62d26a0a46e7e3c22642405d1ae0e2687f2fd9c1f86acc9**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01012

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 1 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31938b974a172c21423972fda18634be3e7a48a02956b65852af10f2cf0efeed**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01769

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 12 de agosto y 25 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, las notificaciones remitidas los días 12 y 20 de agosto de 2021, alas direcciones, electrónica y física del demandado, respectivamente, informadas por CAFAM, cuyo resultado fue negativo.

.- No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la notificación efectuada por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, solo es aplicable para el envío de la comunicación a través de medios electrónicos y no físicos.

.- Ahora bien, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante, para que intente la notificación de aquél a las direcciones reportadas por COLSUBSIDIO, de su residencia, y de su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab542d93afdf0221f4e83d5734c806098aea5a88bba8e97380431ae7f3969b**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2010-01649

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 28 de septiembre de 2021, y comoquiera que existe acuerdo entre el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir [fls. 38 y 80 archivo 1] y la demandada sobre el "*pago total de la obligación y las costas del proceso en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS*" con los dineros consignados a favor del proceso producto de la practica de medidas cautelares, los cuales ya obran en la cuenta bancaria de este juzgado, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Servicios Cooperativos de Colombia -COSERCOOP- y en contra de MARIA CECILIA ARANGO DE ORREGO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y **pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados**. Oficiése.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ **8.760.000.00**, el remanente de dicha suma debe ser entregado a favor de la demandada. Líbrense las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- DEJAR SIN EFECTO el inciso tercero del auto proferido el 12 de julio de 2021, comoquiera que entre las partes se llevó a cabo acuerdo sobre el pago total de la obligación y las costas.

SEPTIMO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2253c4f33394918ee2e942a056e9860bf2d5a69546b63ee9c221ed8735b64f60**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00075

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 7 y 21 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

- Téngase en cuenta que la demandada Hanny Katherine Torres Camargo, se notificó de manera personal el **23 de agosto de 2017**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha. [fl. 31 c. 1]

- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Gloria Patricia Torres Camargo, del mandamiento de pago librado en su contra, a partir del **1 de septiembre de 2017**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. [fls. 39 a 43 c. 1]

- Téngase en cuenta, que el abogado en amparo de pobreza de las demandadas, Álvaro Escobar Rojas, se notificó el 20 de septiembre de 2021, y que a partir de ese momento se reanudaron los términos para contestar la demanda.

- Comoquiera que las demandadas, a través de su abogado en amparo de pobreza, presentaron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal, **secretaría**, córrale traslado conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P.

- Una vez se encuentre en firme la providencia que resuelva dicho recurso, se dará el trámite de ley, a la contestación de la demanda.

- Finalmente, reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado William Javier Rodríguez Tovar, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a7e1ea4ff790557581fe8ff98461de8533538a9fe53fb0a425ce2c4591161**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00319

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 20 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada Rosa Marina Espitia Silva el 25 de agosto de 2021, a una dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Se exhorta a la parte demandante para que intente la notificación de la referida ejecutada a la dirección informada y consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, y para que continúe el ciclo de notificaciones del demandado Jeison David Diaz Espitia, mediante el envío del aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5688a7cc5bf7c350741eaa2cbbac0bd81b4ff45ed8248e9a71fc94943f9a93**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00403

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 24 de septiembre de 2021, presentada por representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RV Inmobiliaria S.A. y en contra Juan David Lizcano Córdoba y Jimmy Alexander Moreno Ramírez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1dcb325c1cecae82121fe2bfecbb040d636da644abe0568e910d38e7ab48e**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2020-00685

Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra auto de nueve de julio de 2021, que desestimó el acto de notificación intentado por dicho extremo procesal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El demandante fundamenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

i. Que si en comunicación enviada al correo electrónico de la parte demandada se dijo que: *“Sírvasse comparecer a este despacho judicial dentro de los cinco (05) días para contestar la demanda; o realizar el pago y diez (10) días para formular excepciones de lunes a viernes de 8:00am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”*, entonces, la notificación si cumplió con la exigencia echada en falta al hacer alusión a los días con que cuenta el ejecutado para comparecer al juzgado a notificarse.

ii. Que en el trámite desestimado se cumplió con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, y que con la expedición de dicho decreto se permite la notificación por medios electrónicos, lo cual es armónico con el artículo 292 y el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

No se acogen los fundamentos del recurso de reposición por las siguientes razones:

La norma que regula la notificación personal dentro del proceso ejecutivo es la contemplada en el artículo 291 del código general del proceso, la cual establece en su numeral 3 inciso 5 la posibilidad de llevar a cabo la notificación por correo electrónico cuando este se conozca. Con ocasión a la emergencia sanitaria se introdujo en el ordenamiento jurídico el Decreto 806 de 2020, el cual trae nuevas reglas en torno a la notificación personal.

Las normas del Decreto 806 de 2020 lejos de derogar o dejar sin efectos el artículo 291 citado, lo que hacen es establecer una opción alternativa de notificación, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador excepcional.

El demandante afirma que efectuó la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020 y que esta resulta armónica con la anterior norma referida del Código General del Proceso, pero no es así. En efecto, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 prevé la notificación personal por correo electrónico bajo ciertos requisitos, que son los siguientes:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al



utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Entonces, si el demandante pretendía realizar notificación personal por medio de correo electrónico debió cumplir con las anteriores cargas e informar en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado junto con las evidencias, desde luego de forma anterior al envío del mismo.

Adicionalmente, la notificación personal que contempla el Decreto 806 de 2020 en lugar de establecer un mensaje de datos con la citación prevé un mensaje de datos con la providencia respectiva, en este caso cuando menos el auto que libra mandamiento de pago.

Continuando, la notificación personal debe indicarle expresamente al demandado que la misma se entiende por surtida dos días después al envío del mensaje de datos. Como se evidencia, se trata de toda una reglamentación especial respecto de la notificación personal que difiere en gran medida de la notificación personal de que trata el artículo 291 prenotado. Una y otra son exclusivas y excluyentes.

Con todo, el demandante fue insistente en los dos mensajes de datos enviados al demandado que estaba realizando la notificación de la que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, adecuada al decreto 806 de 2020. No, no hay tal cosa como una lectura armónica de las dos disposiciones, no son supletivas como lo entiende el recurso, cada una se rige por disposiciones especiales.

Y si a lo que quiso referirse el demandante es a la posibilidad de enviar por correo electrónico el citatorio, de conformidad con lo establecido en el último inciso del numeral tercero del artículo 291, entonces no se entiende el por qué se insiste en que la lectura del caso se haga parando mientes en lo que el legislador extraordinario vino a regular, y que desde luego atiende a unas condiciones harto distintas, que no son precisamente de normalidad.

En otras palabras, no hay tal cosa como una lectura en conexidad del artículo 8 del Decreto 806 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, una y otra norma solo se parecen en que plantean formas de notificación de las providencias judiciales, la primera con vocación de ser perenne y temporal, rigiéndose cada una por requisitos distintos y de suyo excluyentes. Y es que no tendría mucho sentido tampoco que el legislador extraordinario hubiera venido a modificar o derogar lo que el legislador del C.G.P ya había establecido.

Bueno es traer a capítulo, y para apoyar la tesis del Juzgado, lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, concretamente lo sostenido por el el Magistrado Marco Antonio Álvarez al resolver la alzada en un caso con alguna similitud del autos, pero dicente en lo que hace a ese tipo de notificación excepcional: “... si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). [20 de noviembre de 2020] Fíjese como una cosa es la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y otra la del Decreto 806 de 2020, de suyo excluyentes.

Es que el mismo legislador del Decreto en comento entendió la forma en cómo cualquier irregularidad en ese trámite notificadorio, de suyo transitorio, iba a ser sancionado, ello es claro al tenor del último inciso del artículo cuya razonable inteligencia acá se debate. Claro, porque lo que está acá en juego no es otra cosa que el derecho de contradicción, parte integral del derecho de defensa, por ende del debido



proceso, principio éste de raigambre constitucional¹ y respecto del cual, como no podría ser de otra manera, el juez debe propender por un respeto y garantía de forma irrestricta.

De lo que acá se trata es del enteramiento de la primera y más importante providencia dictada en el proceso de ejecución y allí no puede haber especulaciones ni introducirse, a voluntad de las partes, nuevas formas de notificación ni mezclar las normas regulatorias de tan importante acto procesal, como que de permitirlo el juez estaría abocado a un defecto procedimental absoluto. En palabras de la Corte Constitucional: “[e]l defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. [T-025-18].

Ahora, que se aluda en el pretense acto notificadorio, invalidado a la postre por el Juzgado en el auto impugnado, que el mismo se enviaba en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2000 y se anunciaba el término para ejercer del derecho de réplica, para de ahí derivar que ninguna afectación a esa prerrogativa existe es algo en lo que no conviene el Despacho porque si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles y precisan una del envío de documentos para que se le tenga por enterado del proceso, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

Es que una fíjese, simplemente, en la redacción de una y otra norma.

Artículo 291 CGP: “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Artículo 292 CGP: “[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Pero es que al margen de que se pretenda hacer una especie de mezcla entre una y otra norma considerándolas conexas, algo por lo visto improcedente y con impacto directo en el debido proceso del ejecutado, lo cierto es que acá se persigue que se le tenga por notificado a la contraparte de una providencia, en este caso, de la orden de apremio, que además tampoco le fue enviada. Es decir, independientemente de la norma a la que se quisiera apelar, en algo el legislador, el del CGP y el excepcional, fue irreductible, en una y otra debe enviársele cuando menos copia del auto admisorio,

¹ La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. [T-025-18]



mandamiento de pago, o la providencia que la ley obligue a notificar de manera personal. Y ello, abstracción hecha de los argumentos ya dados para confirmar el auto impugnado, es algo que también se echa en falta.

Basten ya las razones dadas para mantener inhiesto el auto de 9 de julio pasado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a297ffb2795954a22b6483388d0b9af0a583f415bd4d18515fed9360f7d3ca2**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00743

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 2 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Pichincha S.A., en contra de Eliecer Korinzer Enríquez Casas, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título base de la ejecución comoquiera que la demanda fue presentada por medio digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093ab278a517eeeb393c520fcb32390bfdb09980b5af19dc8b4798bb6d9773c**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00945

Dando alcance a los memoriales aportados a través el correo electrónico institucional, por cada uno de los extremos procesales, los días 20 y 26 de agosto de 2021, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el **5 de agosto de 2021**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

2.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo apoderada judicial, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 20 de agosto de 2021, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

3.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido la apoderada judicial del demandado, al correo electrónico de aquél, el día 20 de agosto de 2021, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descorrido en tiempo.

5.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

5.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda y con el escrito que describió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

5.1.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Miguel Alejandro Meneses, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

5.1.3.- **INSPECCION JUDICIAL:** Se niega, conforme lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 236 del C.G.P.

5.1.4.- **DICTAMEN PERICIAL:** Se niega el decreto de este medio probatorio, comoquiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*

5.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:



5.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

5.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Jorge E. Barrera el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

6.- Rechácese de plano, la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada comoquiera que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación efectuada por la parte actora, además ésta figura no aplica respecto a la cuantificación de daños extrapatrimoniales [art. 206 C.G.P.]. De otro lado, adviértase que los hechos que soportan la oposición a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, son cosa distinta al efecto jurídico que se busca con la objeción al juramento estimatorio.

7.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10.30 a.m. del día 31 del mes de marzo del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558c5236f174f7268f24622b562d8b6ef12474dc8c74c78dbc287bd68618289a**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00972

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 26 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, atendido que no fue subsanada en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte el auto impugnado - el que rechazó la demanda - la subsanación ordenada fue acatada a cabalidad de acuerdo a todo lo pedido, especialmente, en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de poder, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

CONSIDERACIONES

Pues bien, examinado el expediente se evidencia que en verdad, la subsanación fue aportada en debida forma, específicamente, se acreditó el envío el poder conferido, desde el buzón para recibir notificaciones judiciales, perteneciente a la entidad demandante.

En efecto, lo que pone de presente el recurso y así está probado, el auto inadmisorio fue observado -y en principio cumplido en lo que hace a las causales que le dieron vengero- en el plazo previsto en la norma adjetiva, por supuesto que además de lo dicho está el derecho de acceso a la administración de justicia, entonces la decisión recurrida debe sin más consideraciones revocarse.

Así las cosas, sería del caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda presentada en tiempo, sino fuera porque reexaminado el libelo introductorio el despacho encuentra que no cumple en debida forma con todos los documentos necesarios para proceder a su admisión, especialmente, con el deber de aportar el avalúo catastral del inmueble respecto del cual se persigue la imposición de servidumbre, que tiene a su cargo conseguir quien ejercita la acción jurisdiccional, pues sin el mismo no es dable determinar si le asiste a esta dependencia judicial competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso de servidumbre.

Por los argumentos expuestos con anterioridad, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, la inadmisión de la demanda, para que dentro del término de ley se de cumplimiento a la carga impuesta.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE



PRIMERO: REPONER, para **REVOCAR** el auto de fecha 26 de mayo de 2021, objeto de censura, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se aporte el avalúo catastral del predio sirviente [Art. 26 Núm. 7 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fac63283d27892e621ccca621e38bfc32c6f29953e4799d88ad2a4db12dc70**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00062

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual fue descorrido oportunamente por la parte demandante, el Juzgado resuelve;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, y con el escrito que describió el traslado de las contestaciones, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- PRUEBA TRASLADADA: Negar la solicitud elevada al respecto, comoquiera que en verdad lo pedido no se trata de pruebas practicadas válidamente en un proceso [art. 174 C.G.P.]. Ahora bien, tampoco procede el decreto de la prueba documental solicitada, debido a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

1.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Baudio Pérez López, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.1.4.- TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de Nury Cabrejo Moreno y Eliberto Arévalo Antonio quienes deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítese para que comparezca virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con las contestaciones de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante Dora María Moreno Aguirre, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.2.3.- TESTIMONIALES: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.



2.- Así las cosas, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10.30 a.m. del día 21 del mes de abril del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

3.- Finalmente se niega la solicitud emanada de la parte actora, de dar aplicación al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., comoquiera que en la contestación de la demanda, se está discutiendo la existencia del contrato de arrendamiento, sobre la base de que fue simulado, luego debe darse aplicación a la regla jurisprudencial según la cual no puede exigirse al demandado para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando existe discusión sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3805fdf88d28e1539bee0bddc3ad0119b300bf884c0acd2670172c98e492d6**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00120

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 1 de septiembre de 2021, presentada por la sociedad endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar entrega de dineros, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con recaudo de dineros.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1329ba4da3d121ba375135c0ddace5494cf2b2bd2a4abfb9b3714882a4377ea**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00165

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 21 de junio de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de GLORIA NANCY GUTIERREZ BUSTAMANTE, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e9a95cbf9fe8c2bffe58fd5991648c9d3e0968c4d1ce05bc9d7436ca5f8414**

Documento generado en 08/11/2021 03:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00185

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 1 de septiembre de 2021, presentada por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR- en contra de MARIA VICTORIA QUIROGA SALINAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d65be1249917cd5ac5906acd2bc90626d37978bee27de3cbb4212744bf56f8**

Documento generado en 08/11/2021 03:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00228

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 14 de septiembre, 12 y 22 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

.- Desestimar las notificaciones por aviso remitidas a los demandados, por las razones consignadas en la providencia del 4 de octubre de 2021.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, respecto de los demandados que no se han enterado del mandamiento de pago librado en su contra, teniendo en cuenta las observaciones consignadas en la providencia calendada 4 de octubre de 2021.

.- En atención a la solicitud radicada el 12 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., se **concede el amparo de pobreza** solicitado por la demandada Gladis del Socorro Cruz Gallego. Como consecuencia de lo anterior, la amparada queda exonerada de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenada en costas (art. 154 ibídem).

.- Designar como abogado(a) de la amparada por pobre, a la persona que aparece en el acta anexa a esta providencia, la cual forma parte integral de este proveído, comuníquese su designación por el medio más expedito.

Sin que haya lugar a decretar la suspensión de que trata el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P. en la medida en que cuando se solicitó el amparo ya había fenecido el término para replicar la demanda.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones de la demandada consignadas en memorial radicado el 22 de octubre de 2021, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e79257efea01c9a0fbdac76261d58772f84655bb1b21a395616f6bb0aca04e**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01935

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 20 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

- Antes de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora para que allegue las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, sobre el resultado del envío de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3417450ade0b84dca92d7ffced0fd16ac0395242ec0781baf4c213a7dd7cf5ee**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01943

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 27 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e340f33c575668704e9802695ca7c87bd3ec320bb5eba69f08bb72c6480cfa**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01993

Dando alcance a los memoriales aportados a través el correo electrónico institucional, por cada uno de los extremos procesales, los días 2, 21 y 29 de julio, 4 de agosto y 7 de septiembre de 2021, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el **21 de julio de 2021**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, sin que dentro del término otorgado por la ley haya ejercido su derecho de defensa.

2.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Julio Andrés Lozano Lopera, en los términos y para los efectos del poder conferido. A quien le fue conferido el mandato por Lucy Gutiérrez Peláez, en su calidad de apoderada general de Halek Andrés Hossman Gutiérrez.

3.- Comoquiera que el término de traslado de la demanda venció en silencio, resulta pertinente seguir adelante con las demás etapas procesales, por lo cual se dispone **abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.1.2.- TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de Luisa Fernanda Gómez Romero y de Lucy Gutiérrez Peláez, quienes deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítese para que comparezca virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

Negar el decreto de las declaraciones solicitadas de los señores José Guillermo González y Samuel Hernández Coronado comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

3.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Dentro del término de ley no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

4.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10.30 a.m. del día 28 del mes de abril del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados



por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322a5b9803636e04e0923b394c42a9b28453895ad96205016ac6934af7161c1**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-02007

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual venció en silencio, el Juzgado resuelve;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los representantes legales de cada una de las entidades demandadas y/o quienes hagan sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.1.3.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

1.2.- PRUEBAS DEMANDADA COASPERCI LTDA.:

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de Carmen Julia Castañeda, quien deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítese para que comparezca virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

1.3.- PRUEBAS DEMANDADA INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.:

1.3.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación demanda, en cuanto tengan valor probatorio.



1.3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante Gina Del Pilar Pinto García, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.4.- PRUEBAS CONJUNTAS PARTE DEMANDADA:

1.4.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la demandante OBRA O LABOR S.A.S. y/o quienes hagan sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

2.- Así las cosas, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10.30 a.m. del día 12 del mes de mayo del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

3.- Finalmente, dando alcance a las solicitudes contenidas en los memoriales radicados el 17 de septiembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se ordena SANCIONAR a las demandadas Compañía de Asesorías Pérez Cifuentes Limitada Coasperci Ltda., e Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., con multa de un salario (1) salario mínimo legal diario vigente, a cada una, suma que se deberá consignar en la cuenta destinada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, en el Banco Agrario de Colombia, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su pago ante este Despacho. En caso contrario, por Secretaría, vencido el término anterior, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo anexando copia de la presente providencia.

Lo anterior, comoquiera que en verdad los argumentos esbozados por el profesional que representa a las entidades demandadas para oponerse a la imposición de multa no son de recibo, pues, *i)* al momento de presentación de la contestación de la demanda, se incumplió con el deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el cual es de obligatorio cumplimiento para todo tipo de memoriales que se presenten en el proceso, *ii)* la norma solo exceptúa los memoriales que contengan solicitudes de medidas cautelares,



nada dice de la contestación de la demanda, y además se tenía conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandante, *iii*) El traslado de la contestación de la demanda en aplicación del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 puede surtirse mediante el envío del escrito por mensaje de datos, luego no es cierto que **solo** pueda ponerse en conocimiento mediante traslado secretarial, y *iv*) La jurisprudencia citada como fundamento de la oposición nada tiene que ver con el tema en concreto, en esa oportunidad la Corte Constitucional se ocupó de estudiar la posibilidad de corregir la demanda dentro de un proceso laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed1bddbe6e082c2d4f8b24cb00a2b7a91e30627cc3846cd67d446db78a3919**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02089

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte actora para que remita copia de las diligencias de notificación en ejemplar digital que sea legible, no este borroso, y donde se pueda evidenciar claramente el contenido, recuerde que debe aportar copia cotejada del citatorio, aviso y mandamiento de pago, junto con las certificaciones de la empresa de correos, en las cuales conste el resultado del envío. [arts. 291 y 292 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7768445eff4b92c1a6d474fe3ff4d86d8cc186c2221103874d3050f42b2d8**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00277

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandada a través del correo electrónico institucional, el 11 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a favor de la parte demandada, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b995bde48eb68ab4a437edc81fa9bd4bff37146c1319f97dbc924f88251485**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00551

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por los ejecutados, el 20 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada GASTROTEK S.A.S., del mandamiento de pago librado en su contra, a partir del 20 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del demandado CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS, al abogado OSCAR PARADA ROBAYO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente, al demandado CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

.- Se requiere a la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL PANONIA S.A.S., para que adecúe y/o aclare el poder conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

.- Una vez se responda el anterior requerimiento se dará trámite a las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476b50864e3bf56a1d628a8cdd471fba9ce45aee6637638ba3cefafb24ee9a2**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00618

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 18 de agosto y 25 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado Bancolombia S.A., y en contra de JUAN DAVID LEON COBA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **13 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8f44307f64d0a4626d4910402d8e4e8d6fe8a30e205460a50004ca495a550**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00875

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ESPACIOS MOVILES S.A.S., y en contra de MERCURY PLS S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 8.280.000.00 M/Cte., que corresponde al valor total del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	Valor	Fecha de Vencimiento
5196	\$ 690.000	14/02/2019
5279	\$ 690.000	20/03/2019
5325	\$ 690.000	8/04/2019
5377	\$ 690.000	15/05/2019
5430	\$ 690.000	14/06/2019
5570	\$ 690.000	12/07/2019
5574	\$ 690.000	22/08/2019
5651	\$ 690.000	17/09/2019
5695	\$ 690.000	11/10/2019
5771	\$ 690.000	13/11/2019
5850	\$ 690.000	11/12/2019
5925	\$ 690.000	18/01/2020
TOTAL	\$ 8.280.000	

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital, contenidas en cada una de las facturas relacionadas, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76ff80ced18cb55a9ed9d2a58150e492c8a8dd6e914333ea06c7b07ae35b3a5**
Documento generado en 08/11/2021 03:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00875

- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN – TRANSUNION y DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos a nombre de la entidad demandada. Líbrense los oficios por secretaría y tramítense por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15fce0fde09684047634dac0e238d1cf313992229178848250a2d25132dc3ad**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00889

A vuelta de la subsanación de la demanda, el despacho encuentra que el documento presentado como título ejecutivo, en verdad, no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCENILLO, aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ac0290fd02f941781ba7c95b3ef3905aaceb1d6a765a7471860736a96cfb29**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00870

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de septiembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3224d31f81fb295fecf957aa59ea0dc1d0744cb528617a9a1fb5d035e24c3**

Documento generado en 08/11/2021 03:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00873

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 375 *ibídem*,

RESUELVE;

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- instaurada por SAMUEL VARGAS CALDAS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **050S-40392097**. Por secretaría ofíciase como corresponda y tramítese por la parte interesada.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, Secretaría, proceda a dar cumplimiento a las citadas normas. El término de traslado será de diez (10) días.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de esta demanda, para lo cual la parte demandante deberá proceder a fijar el aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Una vez acreditado lo anterior por secretaría realícese la inclusión de la información correspondiente en el registro nacional de emplazados.

SEXTO.- Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO.- Por Secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), comunicándoles de la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tramítese por la parte interesada.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante, a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada en el presente asunto por la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076d3f0c401f1613032623a72466a7cdf0dd36186141f8c5ac3c419ce72f366**
Documento generado en 08/11/2021 03:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>